

## Para el ejercicio del derecho de preferencia por parte de los notarios públicos de carrera, establecido en el numeral 3º del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 (Estatuto de Notariado), es necesario que, previamente, el Legislador regule dicha materia y defina su aplicación.

La SCSC, luego de precisar que es de reserva de ley la regulación del derecho de preferencia que tienen los notarios públicos para ocupar, dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante, dilucidó el alcance de la competencia del Consejo Superior de Carrera Notarial en relación con el procedimiento para hacer efectivo dicho derecho y precisó el alcance de los conceptos de «vacancia» y de «circunscripción político – administrativa».

Foto: Notaría 39

# 1

## ¿Qué pasó?

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, formuló consulta a la Sala, sobre:

- el ejercicio del derecho de preferencia por parte de los notarios públicos, sin que existan reglas legales que lo regulen y la posibilidad de aplicar las normas generales del CPACA para el agotamiento de dicho derecho.
- las competencias del Consejo Superior de Carrera Notarial sobre el derecho de preferencia.
- la competencia del Gobierno nacional en materia de reglamentación del servicio público notarial, y,
- el alcance de las nociones «vacancia» y «circunscripción político - administrativa» para efectos del agotamiento del derecho de preferencia.



# 2

## ¿Qué tuvo en Sala de Consulta y Servicio Civil?

La Sala analizó el artículo 178, numeral 3º, del Decreto Ley 960 de 1970, que consagra el derecho de preferencia de los notarios, y concluyó que dicha disposición se encuentra vigente, pues no ha sido derogada ni tácita ni expresamente, y tampoco es incompatible con la Constitución de 1991.

Mediante el estudio de los artículos 131 y 150 de la Carta Política se concluyó que es de reserva de ley todo lo correspondiente a la función fedataria: los servicios que prestan los notarios, su forma de designación, su responsabilidad, su régimen laboral o de vinculación a la función pública, los tributos aplicables y su carrera especial que incluye las obligaciones y derechos de los notarios, entre ellos, el derecho de preferencia. Esto significa que todo lo que regule la función fedataria requiere una ley especial, y por ende, no es posible aplicar disposiciones por analogía que regulen aspectos similares. Se exceptúa de la reserva de ley, y por ende es atribución del Gobierno nacional:

- la creación, supresión y fusión de círculos de notariado y la determinación del número de notarías, de acuerdo con el artículo 131 de la Constitución Política, y,
- el ejercicio de la potestad reglamentaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 189, numeral 11, de la Carta Política.

De otro lado, se analizaron las funciones que tiene asignado el Consejo Superior de la Carrera Notarial, de conformidad con lo previsto en los artículos 164 y 165 del Estatuto de Notariado y la Ley 588 de 2000, las cuales se resumen de la siguiente manera:

- administrar la carrera notarial,
- convocar y administrar los concursos públicos de méritos para la designación de los notarios en propiedad,
- realizar los exámenes y evaluaciones académicas requeridas para tales concursos, directamente o a través de universidades legalmente establecidas, públicas o privadas,
- elaborar, publicar y comunicar a los nominadores las listas de elegibles para el nombramiento de los notarios

Se precisó que si bien dicho Consejo, en ejercicio de sus funciones, puede expedir actos administrativos de carácter general o particular, mediante tales decisiones no puede reglamentar directamente y de forma general la ley, pues esta es atribución del presidente de la República. En consecuencia, no puede expedir un reglamento que desarrolle el derecho de preferencia establecido en el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

Por último, se estableció lo que puede entenderse por «circunscripción político – administrativa» y por «vacancia». La primera acepción se definió como «el territorio del departamento en el cual se encuentra la sede de la notaría cuyo titular esté interesado en ejercer el derecho de preferencia. Dentro de dicho departamento, podrían existir entonces varios círculos notariales, según lo determine el Gobierno nacional». Y, por vacancia se entiende «cuando una notaría se encuentra sin titular en propiedad de manera definitiva».

# 3

## ¿Qué conceptuó la Sala de Consulta y Servicio Civil?

La Sala conceptuó que no es posible aplicar el derecho de preferencia de los notarios sin que previamente se expida una ley que lo regule, pues dicha materia es de reserva de ley.

Asimismo, dijo que la ley que regule la función fedataria debe ser especial, y por lo tanto, no puede aplicarse, por analogía, una norma que contenga reglas generales, como lo es el CPACA.

Dijo que el Consejo Superior de la Carrera Notarial es el órgano que tiene a su cargo administrar la carrera notarial y convocar y administrar los concursos para designar a los notarios en propiedad. Pero, no puede expedir reglamentos o disposiciones que desarrollen, de forma general, abstracta y permanente, el numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, que prevé el derecho de preferencia, pues es una materia sometida a reserva de ley.

Indicó que al Gobierno nacional le compete:

- la creación, supresión y fusión de círculos notariales y la determinación del número de notarías, de acuerdo con el artículo 131 de la Constitución Política, y,
- el ejercicio de la potestad reglamentaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 189, numeral 11, de la Carta Política.

Pero, no es de su competencia los asuntos correspondientes a la carrera notarial como son las obligaciones y derechos de los notarios, incluido el derecho de preferencia, pues es un tema sometido a reserva de ley, como se indicó.

Adicionalmente, conceptuó sobre el alcance de «circunscripción político – administrativa» y de «vacancia», en los términos indicados.



### Normas asociadas:

- Artículos 125, 131, 150 de la Constitución Política
- Artículos 164, 165, 178, numeral 3º del Decreto Ley 960 de 1970.
- Ley 588 de 2000.



Ponente:  
Óscar Darío Amaya Navas  
Expediente:  
11001-03-06-000-2023-00208-00  
(2507)  
Fecha del concepto: 27 de febrero de 2024.

### i

Información importante

